MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD
LIMA CENTRO
HOSPITAL SANTA ROSA

N° 169 – 2025
DG-HSR-MINSA

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Lima, 31 de marzo del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Doña Teodora Sebastiana Domínguez Barrera contra la Resolución Administrativa N°770-2024-OARRHH-HSR de fecha 17 de diciembre del 2024, la Nota Informativa N° 000155-2025-UPENSIONES/HSR del 10 de marzo del 2025 de la Unidad de Pensiones y Otros Beneficios, la Nota Informativa N° 000392-2025-OARRHUMANOS/HSR del 11 de marzo del 2025 de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, el Memorando N° 000910-2025-OEADMINISTRACION/HSR del 11 de marzo del 2025 de la Oficina Ejecutiva de Administración e Informe N°000173-2025-OAJ/HSR, de fecha 24 de marzo del 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 770-2024-OARRHH-HSR de fecha 17 de diciembre del 2024, se declaró infundada la solicitud de actualización y reintegro de la Bonificación Personal, vacaciones y otros conceptos remunerativos que guardan incidencia con el haber básico reajustado en S/ 50.00 soles dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con vigencia a partir del mes de setiembre del 2001 hasta la fecha, interpuesta por la administrada Doña Teodora Sebastiana Domínguez Barrera, identificada con DNI N° 07512288, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución;

Que el artículo 218° numeral 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; **b) Recurso de apelación**. Asimismo, el numeral 218.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 señala, que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el artículo 221° señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°;

Que, el fundamento del recurso de apelación de la administrada Doña Teodora Sebastiana Domínguez Barrera, consiste concretamente, en que se revoque lo resuelto en la resolución administrativa materia de impugnación, al sostener que esta resolución agravia sus derechos laborales, sociales y económicos al denegarle su pretensión de acceder al reintegro de la bonificación personal y de otros conceptos remunerativos que guardan incidencia con el haber básico, reajustado en S/.50.00 soles por Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el reajuste,

actualización y reintegro a partir de 01 de setiembre del año 2001 a la fecha; sosteniendo, que no se estaría respetando el principio de jerarquía de las normas al amparo de lo dispuesto en la Casación N° 6670-2009-Cusco expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sustenta lo antes mencionado, citando los pronunciamientos emitidos en el Expediente N° 059-2003-AA/TCLIMA, Casación Previsional N° 1005-2011 Sullana y lo dispuesto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República recaído en la Casación N° 6670-2009-Cusco, la cual estableció precedente vinculante, el articulo 22° y el inciso 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú;

Que, según lo verificado en el cargo de notificación N° 614-2024, la administrada cumplió con presentar el recurso de apelación dentro del plazo establecido; cumpliendo el recurso impugnatorio con las disposiciones establecidas en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia, puede ser admitido a trámite, a fin de proceder con la evaluación de los argumentos que sustentan la apelación;

Que, el precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que se ampara la administrada, se encuentra relacionado a la determinación de la remuneración de los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y de los docentes, estableciendo su aplicación en base a la remuneración básica del Decreto de Urgencia N°105-2001 y no con las limitaciones del Decreto Legislativo N° 847, según el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en aplicación al Principio de Jerarquía de las normas;

Que, este precedente vinculante se encuentra dirigido exclusivamente a los profesores y docentes, sin dejar abierta la posibilidad de poder aplicarlo a otros regímenes laborales especiales que se encuentren en la misma situación, como es el caso de profesionales de la salud, o incluso a los servidores del Decreto Legislativo N° 276; en consecuencia, no es viable aplicar el precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009-Cusco respecto al caso concreto;

Que el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley 32185 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025" establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que asimismo, la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad".

Que, por otro lado, la Constitución Política del Perú en su artículo 109°, señala que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que son principios que rigen el empleo público, entre otros, el principio de legalidad, a través del cual se establece que los derechos y obligaciones que generan el empleo público y se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos; el empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala;

Que, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú y el principio de legalidad, no puede desconocerse las disposiciones contempladas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF y su vigencia, norma jurídica que establece precisiones al Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, y reajusta únicamente a la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD
LIMA CENTRO
HOSPITAL SANTA ROSA

N° 169 – 2025
DG-HSR-MINSA

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Lima, 31 de marzo del 2025

HOSPITAL SANTA ROSA V°B° OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
A. BINASCO P.

MINISTERIO DE SALUD V°B° OARRHH HOSPITAL SANTA ROSA
L. CUADROS E.

HOSPITAL SANTA ROSA V°B° ASESORÍA JURÍDICA
R. MARTINEZ M.

Que, mediante el Informe Nº 000173-2025-OAJ/HSR, la Oficina de Asesoría Jurídica luego del análisis de los argumentos formulados por la apelante, informa que estos no se encuentran amparados en el marco normativo vigente, recomendando su desestimación;

Con el Visto bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina de Administración de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 1022-2007-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Santa Rosa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 770-2024-OARRHH-HSR de fecha 17 de diciembre del 2024, interpuesto por la administrada **DOÑA TEODORA SEBASTIANA DOMINGUEZ BARRERA**, sobre actualización y reintegro de la Bonificaciones Personal en Función a la Remuneración Básico por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y demás conceptos remunerativos, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. - DAR por agotada la vía administrativa, conforme al numeral 1° del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°- ENCARGAR a la oficina de Estadística e informática efectuar la publicación del presente acto Resolutivo en la Página Web del Portal Institucional del Hospital Santa Rosa http://hsr.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PERÚ | Ministerio de Salud | Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud | Hospital Santa Rosa

M.C. RAÚL NALVARTE TAMBINI
DIRECTOR GENERAL (e)
CMP. 020306 RNE. 012400

RNT/NRMMH/jcg

Distribución:
✓ Dirección General.
✓ Oficina Ejecutiva de Administración.
✓ Oficina de Administración de Recursos Humanos.
✓ Oficina de Estadística e Informática.
✓ Interesado.
✓ Archivo.